

Gaceta # 8493

28 de mayo de 2020



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!



Contenido

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**DECRETO No. 000217 de 2020
(28 de mayo)**

“Por el cual se ordena un plazo especial para el pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores de la vigencia 2020, se reglamenta el procedimiento de aplicación de beneficios de cartera para obligaciones tributaria y no tributaria, se regula la aplicación de la tasa de interés de mora transitoria y se regulan las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo de la Ley 2010 de 2020 adoptadas por la ordenanza 488 de 2020 y modificada por el artículo 1 de la ordenanza 0493 de 2020”

**GOBERNACION DEL ATLANTICO
DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO No. 000217 de 2020
(28 de mayo)**

“Por el cual se ordena un plazo especial para el pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores de la vigencia 2020, se reglamenta el procedimiento de aplicación de beneficios de cartera para obligaciones tributaria y no tributaria, se regula la aplicación de la tasa de interés de mora transitoria y se regulan las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo de la Ley 2010 de 2020 adoptadas por la ordenanza 488 de 2020 y modificada por el artículo 1 de la ordenanza 0493 de 2020”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política, artículos 118, 119, 120 y 126 de la Ley 2010 de 2019, artículo 7 de la Ordenanza 488 de 2020, el artículo 1 y 2 de la ordenanza 00493 de 2020, artículo 7 decreto Ley 678 de 2020, artículo 1 y 3 Decreto Ley 688 de 2020

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la Republica declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto. Los cuales finalizaron el día 16 de abril de 2020.

Que, posteriormente mediante el Decreto Ley 637 del 6 de mayo de 2020 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario más, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Que, con fundamento en el Decreto Ley 637 de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 678 del 20 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020”* y el Decreto Ley 688 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020”*.

En atención al artículo 7 del Decreto Ley 678 del 20 de mayo de 2020 se otorgaron reglas de cartera en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del Decreto.

Por su parte, mediante el artículo 1 y 3 del Decreto 688 del 22 de mayo de 2020 se autorizaron tasas de interés transitoria para las obligaciones que surjan desde el 21 de mayo y se paguen hasta el 30 de noviembre, facilidades de pago abreviadas y mediante el artículo 3 *Ibidem*, se ampliaron plazos para la conciliación contencioso-administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la ley 2010 de 2019.

Que, el 2 de marzo de 2020, la H. Asamblea Departamental expidió la Ordenanza 0488 “*Por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria para el fortalecimiento de los ingresos departamentales*” y en el artículo 7 autorizó la aplicación de los artículos 118, 119, 120 y 126 de la Ley 2010 de 2019.

Que, la Ordenanza 00493 de 2020 en el artículo 2 modificó el artículo 7 de la ordenanza 488 de 2020 en el sentido de permitir al gobierno Departamental establecer la fecha límite para que los responsables del pago de obligaciones no tributarias puedan acceder a aplicar las condiciones especiales de pago de que trata el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019, sin exceder el 31 de octubre de 2020, y respecto de los programas de normalización de cartera el término límite establecido es el del 31 de diciembre de 2020.

Que, siendo las medidas de cartera adoptadas por el Decreto Ley 678 de 2020 más favorables, de cara a las que se habían adoptado en el Departamento a través de la Ordenanza 488 de 2020 modificada a través de la ordenanza 0493 de 2020, y estas se subsumen en los Decretos Legislativos 678 y 688 de 2020, además con ello se es coherente con la Política Nacional de adopción de medidas que benefician a los ciudadanos y promueven la recuperación económica debido a los lesivos efectos que ha dejado la pandemia.

Que, el artículo 123 del Decreto Ordenanzal 00545 de 2017, “*Por medio del cual se compilan y reenumeran las normas tributarias del Departamento del Atlántico*” entrega a la Subsecretaría de rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental la administración y control del impuesto de vehículos automotores dentro de las cuales le corresponde adelantar “*la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devolución y recaudo del impuesto.*”

Que, el artículo 236 del precitado Decreto Ordenanzal 00545 de 2017 dispone que, es el Gobierno Departamental el que tiene la facultad de establecer los lugares y plazos para

presentar y pagar las obligaciones tributarias, así como la de establecer los bancos y/o las entidades especializadas encargadas de hacer el recaudo.

Que, el artículo 119 establece la obligación de declarar y pagar anualmente el impuesto sobre vehículos automotores en las entidades financieras autorizadas para el recaudo. Y el inciso tercero señala como plazo para cumplir con dicha obligación desde el 1º de enero y hasta el quinto día hábil del mes de julio de cada año.

Que, a través de la Ordenanza 00493 de 2020 art. 1 se modificó el inciso tercero del artículo 119 del Decreto ordenanza 0545 de 2017 así: *“El plazo para declarar y pagar el impuesto en cada periodo gravable será el señalado por el gobierno Departamental conforme a las necesidades de administración de las rentas que faciliten el pago de los ciudadanos”*

Que, atendiendo a la coyuntura que afecta al mundo actualmente producto de la aparición del COVID 19, se hace necesario ampliar el plazo para la presentación de la declaración tributaria y el pago del impuesto en aras de aliviar los efectos que ha tenido la pandemia en materia social y económica y, de velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que, en atención las autorizaciones entregadas por la Asamblea departamental en el artículo 1 de la Ordenanza 0493 de 2020, para establecer plazos de pago especial en el caso del Impuesto Sobre Vehículos Automotores para la vigencia 2020, así como establecer los procedimientos necesarios para garantizar la aplicación de las medidas de recuperación de cartera (art. 7 Decreto Ley 678 de 2020), la aplicación de la reducción transitoria de la tasa de interés moratoria hasta el 30 de noviembre para obligaciones causadas desde el 21 de mayo de 2020; la necesidad de reglamentar la aplicación de la conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo autorizadas por la Ley 2010 de 2019 y ampliados su plazo por el artículo 3 del Decreto Ley 688 de 2020.

En ese orden,

DECRETA:

CAPITULO I.

ARTÍCULO 1: Declaración y pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores año 2020.

El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores correspondientes al año gravable 2020, será el 15 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 2. Recuperación de cartera. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás responsables del pago de impuestos, tasas, contribuciones y multas

Departamentales pendientes de pago al 20 de mayo de 2020, accederán a los siguientes beneficios:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre de 2020 se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Paragrafo 1: Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos. Para efectos de la aplicación del beneficio para los procesos en trámite se requiere que los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás responsables del pago de impuestos, tasas, contribuciones y multas Departamentales que se acojan al beneficio envíen comunicación al Subsecretario de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, a mas tardar al vencimiento del plazo para pagar, con el fin que se archiven los procesos administrativos, de ser procedente y, que se informe al despacho judicial competente para terminar el proceso judicial.

Parágrafo 2. Para el efecto, la administración a través de la página web del Departamento dispondrá de los canales electrónicos para liquidación, descarga y pago en línea de los recibos para realizar el pago.

ARTÍCULO 3. Tasa de interes moratoria transitoria. De conformidad con lo autorizado en el artículo 1 del Decreto Legislativo 688 de 2020, para las deudas que se generen desde el 21 de mayo y que se paguen hasta el 30 de noviembre de 2020 y para las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban en la vigencia de este Decreto y hasta el 30 de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el caso de los contribuyentes con actividades económicas especialmente afectadas por la emergencia sanitaria, a los que se refiere el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11. y el parágrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las obligaciones tributarias que se paguen y para las facilidades o acuerdos de pago, desde la vigencia de este decreto y hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 274 del Decreto Ordenanza 545 de 2017, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al

cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 4. Plazos para la conciliación contencioso administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria. La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, que fueron adoptados a través del artículo 7 de la ordenanza 0488 de 2020 y modificada por el artículo 1 de la ordenanza 0493 de 2020 podrá ser presentada ante la Secretaria de Hacienda del Departamento del Atlántico, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020.

El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 5: Vigencias y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2020.

Original firmado por

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Proyecto: Montaña Consultores.
Revisó: Juan Jácome-Secretario De Hacienda.
Revisó: Luz S. Romero-Secretaria Jurídica.